

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que doña Carolina Garate Vergara, por sí y en representación de su hija, de iniciales J.I.D.G. de 12 años de edad, dedujo recurso de protección en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), porque califica como un acto ilegal y arbitrario, la entrega que hizo la recurrida, dentro del set de útiles escolares para alumnos adscritos a la gratuidad 2023, de un cuaderno marca Colón en el cual aparece, en una de sus primeras páginas, una alusión a avanzar hacia "comunidades no sexistas", indicando los lugares en dónde se imparte tal tipo de educación e incluyendo un acrónimo con las palabras que conforman la sigla "LGBTQIA+" y la definición propuestas para cada una de ellas.

Señala que, la conducta descrita afecta la educación moral o valórica sexual que su familia, en su calidad de cristiana, quiere y tiene el derecho de impartir a su hija. Por lo mismo, el Estado no tiene la facultad para entrometerse, y al haberlo hecho, vulneró sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja el recurso, y se ordene a la recurrida el retiro del cuaderno del establecimiento educacional donde está matriculada su hija o, en subsidio, ordenar que, respecto de ella, toda la entrega de material



sobre educación moral sexual deba estar obligatoria y necesariamente sujeta al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres.

**Segundo:** Que la recurrida, al evacuar su informe, solicitó el rechazo de la presente acción, sobre la base de los siguientes argumentos: a) Los hechos denunciados se encuentran en actual conocimiento de la Contraloría General de la República; b) De la lectura del libelo, especialmente, de su petitorio, se desprende que la acción constitucional en estudio ha sido entablada en términos de una acción popular; c) Esta no es la vía idónea para impugnar las políticas públicas que entabla el Estado; d) Los hechos expuestos no tienen la entidad de ilegales y/o arbitrarios, porque de acuerdo a la normativa vigente, JUNAEB, tiene la facultad de ejecutar políticas públicas destinadas a erradicar cualquier forma de discriminación al interior de los establecimientos educacionales y e) No concurre en la especie una afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, porque no advierte cómo un listado de definiciones destinado a erradicar toda forma de discriminación de niñas, niños y adolescentes, podría perturbar la libertad de conciencia de la recurrente.

**Tercero:** Que, son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

a.- La hija de la actora cursa sexto año de educación básica en el Colegio Adventista Santiago Norte de la comuna de Conchalí.



b.- La niña es beneficiaria del Programa de Útiles de Escolares del Gobierno, el cual está dirigido a estudiantes adheridos a la gratuidad, siendo su finalidad, de acuerdo con lo publicado en la página web de JUNAEB: *"contribuir a la permanencia en el sistema educacional en igualdad de condiciones, disminuyendo los gastos por concepto de compra de útiles escolares del grupo familiar"*.

c.- Dentro del set de útiles escolares en comento, se distribuyó un cuaderno marca "Colón" para realizar anotaciones y en cuyas primeras páginas, refiere a diversos temas, entre ellos, el denominado avance a una comunidad no sexista en los términos antes expuestos.

d.- El colegio al que asiste la hija de la recurrente informó a esta Corte que el referido cuaderno no es utilizado como guía educativa ni se evalúa su contenido, solo es para efectuar notas por los alumnos, y que en caso de no querer recibir el cuaderno, el apoderado debe renunciar al set completo de útiles escolares, debiendo dejar constancia de ello, de manera que no es posible solo renunciar solo al cuaderno.

Añade que, en sexto año de enseñanza básica, en el ramo Orientación, se imparte la asignatura Sexualidad y Afectividad, dicho nivel tiene 2 horas de Orientación a la semana, y 1 hora de ellas es dedicada específicamente a la asignatura antes indicada.

e.- El Manual de Operaciones del Programa de Útiles Escolares año 2023, contenido en la Resolución N° 1736 de 28 de mayo de la citada anualidad, permite la renuncia al set de útiles escolares y no solo al cuaderno, tal como se desprende



del artículo 12.1 del citado Reglamento: "Si un estudiante decide renunciar a la asignación de este beneficio, el apoderado deberá acercarse a la Dirección Regional respectiva y firmar el Acta de Renuncia (Anexo N°2), adjuntando fotocopia de su Cédula de Identidad y formulario donde conste la asignación del beneficio (...) 12.2 El Acta de Renuncia deberá enviarse a la Sección de Asistencia al Estudiante del Departamento de Bienestar Estudiantil, para eliminar al estudiante de los registros de los beneficiarios del programa. 12.3 En paralelo, la Dirección Regional deberá comunicar esta decisión al establecimiento educacional para la devolución o reasignación del set a un/a alumno/a prioritario/a."

f.- La Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 10.636 de 12 de octubre de 2023, respondió los Oficios presentados por el Prosecretario de la Cámara de Diputados y los Diputados Sra. Labra y Sr. Shalper, expresando, en lo pertinente, que, no tiene reproche que formular en cuanto al contenido de la página que se analiza, teniendo presente que el objetivo es evitar que al interior de las comunidades escolares se produzcan discriminaciones por identidad u orientación sexual.

Sin embargo, en relación con la ejecución del contrato, sostiene que, no se respetaron las bases de licitación, puesto que, según éstas en el referido cuaderno, debió incorporarse información relativa al plan contra la obesidad, lo cual no se cumplió, razón por la que ordena a la recurrida y a la Subsecretaría de Educación se instruya un proceso



disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Quinto:** Que resulta pertinente recordar que, en nuestro sistema jurídico, existe un marco normativo que tiene por objeto la no discriminación de las personas en razón de su identidad de género.

En efecto, la Carta Fundamental en su artículo 1°, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; mientras que en el artículo 5°, se indica que *"(...) el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado*



*respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.*

En ese contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”* (art. 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: adoptado en 1966 y ratificado por Chile en 1972, en su artículo 2, refuerza lo expuesto y añade en su artículo 24: *“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

Por su parte, el DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2005 en el inciso final de su artículo 4 declara que: *“Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras”.*

**Sexto:** Que, ahora bien, del examen de la página controvertida por la actora respecto del cuaderno cuestionado, se advierte que, en ella se plantea una pregunta



sobre ¿Cómo avanzar hacia comunidades no sexistas?, indica que las escuelas, liceos y colegios deben ser lugares justos donde todas y todos puedan aprender, sentirse protegidos, felices y jamás discriminados por quienes son y cuya implementación cabe en todos los ámbitos de la educación.

A continuación, se refiere al acrónimo "LGBTQIA+" indicando que, éste es utilizado para denominar las orientaciones sexoafectivas e identidades de género no convencionales y que sus siglas aluden a lesbianas, gays, bisexuales, trans o transgéneros, intersexuales, queer, asexual y más, explicando el significado de cada uno

**Séptimo:** Que, así planteado el asunto, se advierte que, el contenido del texto denunciado es meramente narrativo del asunto, sin que se observe que, en sus definiciones, se persiga agregar o adicionar alguna enseñanza o consideración sobre la moral sexual, como se afirma en el libelo, ni tampoco que se busque con el texto alterar o vulnerar la dimensión afectiva y sexual de los niños, niñas y adolescentes que reciben el material educativo, sino más bien su contenido da cuenta de una descripción de la sigla universalmente conocida y que representa identidades y expresiones de género, desde un punto de vista general, simple e impersonal.

**Octavo:** Que, como se dijo, los requisitos constitucionales que permiten interponer la acción de protección, los cuales hace también suyos el Autoacordado respectivo dictado por esta Corte, demandan que se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause afectación de garantías constitucionales.



En consecuencia, no procede utilizar el referido instrumento para objetar el mérito de las decisiones de la autoridad cuando éste no sea compartido por quien acude a estrados y, entendiéndolo, en esas condiciones, como una infracción a sus garantías fundamentales, puesto que es deber del Estado resguardar y equilibrar la concurrencia de los diversos derechos de las personas, por tanto, la divulgación hecha en el cuaderno tantas veces mencionado, se ajusta a la legislación nacional y especialmente la referida a la educación.

**Noveno:** Que la reflexión anterior es independiente de lo decidido por la Contraloría General de la República, respecto del incumplimiento de la autoridad a las bases de licitación, por cuanto dicha materia es ajena a los fines de la presente acción constitucional y que, por lo demás, el Órgano Contralor adoptó las medidas que eran pertinentes.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, la acción constitucional deducida no puede prosperar y debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Alcalde quien estuvo por revocar el fallo, y en su lugar, acoger la presente acción constitucional, sobre la base de los siguientes argumentos:



1° Que, en la especie, se denuncian vulneradas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de libertad de conciencia, consagradas en los numerales 2° y 6° respectivamente, del artículo 19 de Constitución Política. La primera, en cuanto a que la distribución del Cuaderno a que alude el recurso, por parte de la JUNAEB, implica una discriminación arbitraria de la realidad socioeconómica de la recurrente, quien, en virtud de ello, califica como beneficiaria del "Programa de Útiles Escolares" de la JUNAEB, recibiendo, en tal condición, y en forma impuesta y oculta, un material cuyo contenido fundadamente no ha consentido. Lo anterior, a diferencia de establecimientos particulares en los cuales los padres y apoderados pueden elegir libremente, de acuerdo con su proyecto educativo, si implementar o no dichos contenidos sobre educación sexual. La segunda, en razón de que el contenido del referido Cuaderno invade ilegítimamente su libertad de conciencia, pensamiento y religión y, en tal sentido, el rol que le compete dado el derecho preferente de educar a su hija.

2° Que, como un antecedente previo de lo que se dirá, y atendido al hecho de que la recurrente alude a esta circunstancia en su libelo, conviene tener presente que, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 10.636 de fecha 12 de octubre de 2023, determinó que *"en ninguna de las páginas de los cuadernos en cuestión, JUNAEB observó lo señalado en las bases administrativas"* que rigieron la pertinente licitación, ordenando, por lo mismo, a JUNAEB y a la Subsecretaría de Educación, instruir un proceso



disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.

3° Que, pronunciándose derechamente sobre la vulneración de garantías constitucionales que se acusa por la recurrente, este disidente estima necesario tener en consideración, entre otras, las siguientes disposiciones constitucionales y legales que estima aplicables en la especie.

4° Que, conforme a principio de juridicidad, consagrado en el artículo 7 de la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional ha fallado que "[E]l principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto". (STC Rol N°790 c.48 y STC Rol N°2834 c.27)

5° Que, por otro lado, y de acuerdo con lo prevenido por el inciso segundo del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política, "[L]os padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho".



Asimismo, cabe tener presente lo dispuesto a estos respectos por la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Su artículo 2 prescribe que "(...) *El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes **corresponde preferentemente a sus padres y/o madres**, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades*".

En su artículo 9 se señala: "*Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad **y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación.** Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, **de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.***

*El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República*".

El artículo 10 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos. **Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos.***



En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, **formados**, educados y asistidos, **en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres**, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

**Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos".**

A continuación, su artículo 25 añade: "Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. **Corresponderá a los padres y/o madres**, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño, niña o adolescente a su cuidado, **el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo**. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, niña o adolescente.



Los órganos del Estado, **en el ámbito de sus competencias**, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, tratándose de los derechos sociales, económicos y culturales, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a los padres y/o madres, a las familias, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, **salvo que no sea procedente**".

6° Que, vinculado a la libertad de conciencia que consagra el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política, cuya transgresión denuncia la recurrente, debe considerarse lo prescrito por el artículo 30 de la citada Ley N°21.430, en cuanto previene que **"[T]odo niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.**

**El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y/o madres o, en su caso, de los representantes legales, de orientar y guiar al niño, niña o adolescente en el ejercicio de este derecho, conforme a la evolución de sus facultades**".

7° Que a propósito de lo reseñado en los motivos que anteceden, el Tribunal Constitucional ha señalado que **"[E]l proceso educativo es uno que se encuentra naturalmente vinculado a la familia. Ésta existe porque un niño no está capacitado para valerse por sí mismo. En ella, los padres -de manera preferente- han de asumir la responsabilidad gratuita y**



*prioritaria de ejercer su autoridad para conducir a sus hijos en su camino a la adultez, inspirados en lo que es bueno para ellos de acuerdo a su mejor juicio. En este tránsito hacia la adultez, hay una labor educativa concreta y cotidiana en que los padres cuidan y enseñan a sus hijos desde sus propias convicciones. Se trata de un largo y complejo proceso de comunicación de cultura que va más allá de lo meramente pedagógico o académico".*

Más adelante, el Tribunal Constitucional agrega que "[E]l principio constitucional general de autonomía de los grupos intermedios (artículo 1º, inciso tercero) y el superior valor reconocido a la familia en nuestra sociedad (artículo 1º, inciso segundo) es confirmado de una manera clara y específica en lo relativo a la educación de los hijos. En dicho campo, la primacía de los padres respecto del Estado no admite dudas. No sólo se reconoce explícita y determinadamente la preferencia, sino que se advierte al Estado sobre su especial deber de respetarla (...) Este espacio protegido de autonomía `frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos´ (STC 740, c. 15 y STC 2787, c. 6) se expresa, también, en la libertad de autodeterminación "regulatoria" de los padres de familia para desplegar su autoridad y primacía de juicio en su rol de educador para el bien de sus hijos." (STC Sentencia Rol N° 11.315-21, de fecha 26 de julio de 2021, considerandos 3º y 6º).

8º Que a este disidente, no le cabe duda que el contenido del Cuaderno que se reprocha en estos autos, dice



relación con una materia valórica que atañe a la moral sexual y que se imbrica con las convicciones antropológicas y religiosas de cada individuo, y que, por lo mismo, atendidas las normas constitucionales y legales citadas en precedencia, constituye una materia cuya orientación corresponde, primera y preferentemente, a los padres, sin que el Estado pueda inmiscuirse en ella salvo que se cuente con el previo, explícito y claro consentimiento de los mismos, lo que no acontece en la especie.

Lo propio cabría decir de cualquier otra visión que el Estado pretendiera promover en el futuro sobre la base de otras orientaciones igualmente valóricas como, por ejemplo, *desaconsejar las relaciones prematrimoniales* o el uso de *anticonceptivos que no obedezcan a métodos naturales*, materias en las que tampoco -y por las mismas razones ya esgrimidas- cabe reconocer injerencia al Estado en lo tocante a la educación de los hijos menores.

9° Que no conspira contra el recurso, el hecho -invocado por la recurrida- de que los padres tengan la posibilidad revisar y rechazar los Cuadernos una vez que les fueran entregados, toda vez que no correspondiendo al Estado -como se dijo- intervenir en estas esferas, existe un principio de confianza o legítima expectativa que puede invocarse por aquellos en orden a que el material que distribuya no abordará temáticas como las referidas en el motivo anterior, cualquiera fuere su signo u orientación, y que, por lo mismo, los libere de tal carga. Y ello, con mayor razón si el contenido cuestionado -como acontece en este caso- se presenta conjuntamente con otras materias que



exhiben una connotación moral y antropológicamente neutra y que incluso se muestran como juegos escolares.

Lo anterior, se ve agravado por el hecho de que, en virtud de la Resolución Exenta N°1736 de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, que aprueba el "Manual de Operaciones del Programa de Útiles Escolares Año 2023", no resulta posible devolver sólo el Cuaderno en cuestión, toda vez que el numeral 12 de dicha resolución, denominado RENUNCIA A ASIGNACIÓN DEL SET DE ÚTILES ESCOLARES, indica, en el punto 12.1 que "Si un estudiante decide renunciar a la asignación de este beneficio, el apoderado deberá acercarse a la Dirección Regional respectiva y firmar el Acta de Renuncia (Anexo N°2), adjuntando fotocopia de su Cedula de Identidad y formulario donde conste la asignación del beneficio (...)", agregando, su numeral 12.2, que "El Acta de Renuncia deberá enviarse a la Sección de Asistencia al Estudiante del Departamento de Bienestar Estudiantil, **para eliminar al estudiante de los registros de los beneficiarios del programa**", finalizando, en su punto 12.3, con la siguiente instrucción: "En paralelo, la Dirección Regional deberá comunicar esta decisión al establecimiento educacional para la **devolución o reasignación del set a un/a alumno/a prioritario/a.**" (énfasis y subrayado agregado).

En otras palabras, conforme a la citada resolución, si el padre, madre o apoderado se niega a recibir el Cuaderno por cualquier motivo -entre ellos, la circunstancia de estimar vulnerada la conciencia y el deber preferente de educar a su hijo conforme a sus convicciones morales y/o



religiosas-, se priva al hijo de la totalidad de este beneficio estatal, procediendo a su eliminación del respectivo Programa, no obstante que su condición socioeconómica amerita su acceso a él.

De este modo, se ve gravemente comprometida la *libertad de conciencia* de que disponen los padres, toda vez que, al no acceder al contenido que la violenta, renunciando a recibir el Cuaderno, no solo se verán privados de un material que necesitan y que les sería provechoso dada su condición socioeconómica, sino que serán desprovistos de todos los útiles escolares que asegura el pertinente programa estatal. Con ello, se conculca también su derecho a la *igualdad ante la ley*, por la vía de introducir una discriminación arbitraria que claramente los induce -de manera indirectamente coactiva y subrepticia- a aceptar contenidos contrarios a sus creencias y convicciones morales bajo pena de despojarlos de la ayuda estatal que requieren y de la cual gozarían, en cambio, quienes, hallándose en sus mismas condiciones socioeconómicas, estén dispuestos a aceptar este tipo de injerencias estatales.

**10°** Que tampoco se opone al acogimiento del recurso, el hecho de que el contenido del Cuaderno que se reprocha en estos autos corresponda a una política pública impulsada por el Gobierno, como aduce la recurrida. Ello, desde el momento que al ejecutarse una política pública cualquiera, es posible vulnerar garantías constitucionales protegidas mediante el presente arbitrio, correspondiendo, en tal caso, adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política.



Por lo demás, este ha sido el criterio que se ha seguido por esta misma Corte tratándose, por ejemplo, de políticas públicas que implican privación, perturbación o amenaza del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, según dan cuenta las sentencias de este Tribunal que han ordenado dar cobertura a medicamentos aunque no cuenten con registro sanitario del Instituto de Salud Pública y no se encuentren considerados en la canasta GES, v.gr. SCS Roles N°s 43.250-2017, 8.523-2018, 2.494-2018, 63.091-2020, 25.123-2022 y 234.256-2023.

**11°** Que, conforme a lo razonado en los motivos anteriores, este disidente estima que efectivamente se han vulnerado las garantías relativas a la libertad de conciencia e igualdad ante la ley que el recurso aduce como conculcadas, al menos en grado de amenaza, correspondiendo por tanto acoger el recurso el recurso de autos y disponer, conforme se solicita en su petitorio, que respecto de la hija de la recurrente, toda la entrega de material sobre educación moral sexual debe estar obligatoria y necesariamente sujeta al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Alcalde.

Rol N° 231.157-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica. Santiago, 27 de marzo de 2024.





En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

